

Santa Rosa, 09 de Enero de 2001

VISTO:

Los artículos 43 y 45 de la Ley n° 1.911 - Impositiva Año 2001 -, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas normativas están referidas a las actividades alcanzadas con la reducción de alícuota a cero (0) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las condiciones que deben cumplir los contribuyentes para hacer uso de la misma, la forma en que se pierde dicho beneficio y las obligaciones que esto genera;

Que para el caso particular de la actividad de Construcción de Obras, el artículo 43 de la Ley n° 1.911 faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para acceder a la referida reducción;

Que los Decretos 294/95, 2.577/96, 2.137/97, 1.958/98 y 1.820/99 establecieron las condiciones y formalidades específicas relacionadas con el desarrollo de la misma para los ejercicios fiscales 1996 a 2000, en relación a las cuales es necesario precisar algunos conceptos;

Que, en el supuesto de existir deudas exigibles por incumplimiento de obligaciones sustanciales y/o formales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el artículo 45 de la Ley Impositiva Año 2001 establece que reglamentariamente se fijará la forma en que quedará sin efecto la reducción de la alícuota cero (0), siendo necesario, además, precisar la fecha desde la cual el contribuyente deberá liquidar sus obligaciones fiscales sin el beneficio;

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 43, inciso c) de la Ley n° 1.911 - Impositiva Año 2001 -, para acceder al beneficio de reducción a cero (0) de la alícuota que grava la actividad, deberán cumplir con carácter obligatorio los siguientes requisitos:

- a) Efectuar, en la facturación de cada obra alcanzada por el beneficio, una identificación indubitable de la misma, indicando número de expediente aprobatorio de los planos o en su defecto, fecha de intervención de la

1...///

- autoridad municipal, provincial o nacional, y/o del contrato respectivo.
- b)** Conservar en su poder a disposición de la Dirección General de Rentas, la siguiente documentación:

I) Constancia de inscripción actualizada ante el Instituto de Estadística Registro de la Industria de la Construcción,

II) Copia de la Declaración Jurada del personal en relación de dependencia del Régimen Nacional de Seguridad Social, presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, correspondiente a los períodos en los cuales se hace uso de la reducción de la alícuota.

III) Copias de los recibos de sueldos, liquidados al personal afectado a la actividad, donde conste la categoría de revista.

IV) Planos de obra intervenidos por la autoridad municipal, nacional o por el Organismo que el Ministerio de Hacienda y Finanzas designe, y/o contrato de obra debidamente sellado, respaldatorios de la identificación efectuada en la facturación respectiva.

Artículo 2°.- El personal en relación de dependencia ocupado directamente en la actividad a que se refiere el inciso c) del artículo 43 de la Ley n° 1.911, es exclusivamente el comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley Nacional n° 22.250.-

Artículo 3°.- En el caso especial de determinación del gravamen por ingresos correspondientes a remanentes de obras concluidas para las que correspondió la alícuota cero, en períodos fiscales durante los cuales el contribuyente no posea el mínimo de tres (3) personas ocupadas a que se refiere el inciso c) del artículo 43 de la Ley n° 1.911, se admitirá la continuación del beneficio exclusivamente respecto de tales ingresos, cuando se cumplan en su totalidad los restantes requisitos exigidos en el presente.-

Artículo 4°.- La pérdida del beneficio a que se refiere el artículo 43 de la Ley 1.911 se producirá por el incumplimiento de las obligaciones formales y/o sustanciales a su vencimiento, así como de alguno de los requisitos establecidos en la referida Ley y en el presente Decreto, debiendo el contribuyente liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicando la alícuota e importes mínimos que correspondan de acuerdo a la Ley Impositiva a partir del primer anticipo a vencer con posterioridad a la fecha de producida la infracción.-

Artículo 5°.- Se entenderá por presentación espontánea, según el artículo 45 de la Ley 1.911 - Impositiva Año 2001 - y se considerará que el contribuyente no ha perdido el beneficio de la alícuota cero, cuando cumpla íntegramente, y sin que haya mediado intervención de la Dirección General de Rentas, con los deberes formales y/o sustanciales omitidas, con más las respectivas accesorias, y cuenten con la totalidad de los requisitos exigidos, dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la fecha de

2...///

producida la infracción que anuló el beneficio.

Artículo 6°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para resolver las cuestiones y dictar las normas complementarias que considere necesarias para hacer operativo el presente.-

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas.

Artículo 8°.- Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a sus efectos.-.

DECRETO N° 10/01.-